SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
11 de diciembre de 1990 *

En el asunto C-47/88,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. J. Føns Buhl, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Guido Berardis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

Reino de Dinamarca, representado por el Sr. J. Molde, Consejero Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores danés, que designa como domicilio en Luxemburgo el del chargé d'affaires de Dinamarca a. i., Sra. S. Rubow, ministerråd de la Embajada de Dinamarca, 11 B, boulevard Joseph-II,

parte demandada,

que tiene por objeto el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 95 del Tratado CEE, consistente en la percepción, por Dinamarca, con arreglo a la Ley nº 13 de 16 de enero de 1985, sobre los derechos de matrícula de vehículos automóviles y de sus posteriores modificaciones, de unos derechos de matrícula sobre los coches y otros vehículos automóviles tan elevados que dificultan la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad Europea,

así como, por lo que se refiere a los vehículos automóviles de ocasión, el incumplimiento por parte del Reino de Dinamarca del citado artículo 95, por cuanto los derechos de matrícula de los vehículos automóviles importados se fundan general-

* Lengua de procedimiento: danés.

mente en un valor global superior al valor real del vehículo, con la consecuencia de que los vehículos automóviles de ocasión importados quedan sujetos a derechos más elevados que los automóviles de ocasión vendidos en Dinamarca, después de haber sido matriculados allí con anterioridad,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, T. F. O'Higgins, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; F. A. Schockweiler, F. Grévisse, M. Zuleeg y P. J. G. Kapteyn, Jueces,

Abogado General: Sr. J. Mischo
Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las alegaciones de las partes en la vista celebrada el 10 de julio de 1990,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 18 de septiembre de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de febrero de 1988, la Comisión interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que, al percibir, en virtud de la Ley relativa a un derecho de matrícula de vehículos automóviles (texto refundido nº 13 de 16 de enero de 1985), un impuesto sobre los coches particulares tan elevado que obstaculiza la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE y con el fin de que se reconozca que, por lo que se refiere a los vehículos automóviles de ocasión, el Reino de Dinamarca ha infringido también el citado artículo 95, debido a que el derecho de matrícula

sobre los vehículos automóviles importados tiene generalmente como base un valor global superior al valor real del vehículo, dando ello lugar a que los vehículos automóviles de ocasión importados queden sujetos a mayores impuestos que los vehículos de ocasión vendidos en Dinamarca, tras haber sido matriculados anteriormente en dicho país.

2 Según los autos, con arreglo a la citada Ley, los vehículos automóviles matriculados con arreglo a las normas del Código de circulación están sujetos, en Dinamarca, a un derecho de matricula. Dicho impuesto sólo se devenga cuando tiene lugar la primera matriculación del vehículo en territorio danés. Los tipos aplicables a los coches particulares, que son función del valor del vehículo, IVA incluido, se establecen de la siguiente forma: 105 % sobre las primeras 19.750 DKR y 180 % sobre el resto del precio.

3 Por lo que se refiere a los vehículos de ocasión importados, la base imponible es el 100 % del precio del vehículo nuevo cuando tiene menos de seis meses y el 90 % de dicho precio cuando tiene más de seis meses. Por el contrario, la venta de vehículos previamente matriculados en Dinamarca no da lugar a la percepción de un nuevo derecho de matrícula.

4 Para una más amplia exposición de los hechos, del desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, este Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre el derecho de matrícula de vehículos automóviles nuevos

5 La Comisión alega, en primer lugar, que el derecho de matrícula danés que grava los vehículos automóviles nuevos es incompatible con el artículo 95 del Tratado ya que, dado lo elevado de sus tipos y al no existir producción nacional, pone en peligro la libre circulación de mercancías en el mercado común y no entra en el marco del sistema fiscal general danés. La Comisión señala, a continuación, que la circunstancia de que un Estado miembro no fabrique un producto determinado no impide la aplicación de los principios enunciados en el artículo 95.

6 El Gobierno danés indica que está de acuerdo con la Comisión en calificar el derecho de matrícula danés como un tributo interno a efectos del artículo 95. Sin embargo, ahí termina la coincidencia de puntos de vista, ya que el Gobierno demandado considera que el citado artículo no puede aplicarse en caso de que no exista producción nacional similar o en competencia dentro del Estado miembro de importación.

7 Por lo tanto, hay que examinar si las prohibiciones previstas en el artículo 95 pueden aplicarse en caso de que no exista producción nacional similar o en competencia.

8 A este respecto procede en primer lugar recordar que, según la redacción del artículo 95, éste prohíbe gravar los productos de los demás Estados miembros con tributos internos superiores a los que graven los productos nacionales similares o con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

9 Procede también recordar, tal y como se desprende de la jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia (véase, más recientemente, la sentencia de 3 de marzo de 1988, Bergandi, 252/86, Rec. 1988, p. 1343) que el objetivo del artículo 95, en su conjunto, es asegurar la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros, en condiciones normales de competencia, mediante la eliminación de cualesquiera formas de protección que puedan derivarse de la aplicación de tributos internos discriminatorios para con los productos originarios de otros Estados miembros. De este modo, el citado texto debe garantizar la perfecta neutralidad de los tributos internos por lo que se refiere a la competencia entre productos nacionales y productos importados.

10 Por el contrario, el artículo 95 no puede ser invocado frente a tributos internos que graven productos importados, cuando no exista producción nacional similar o en competencia. En concreto, no permite condenar el carácter excesivo de los tipos impositivos adoptados por los Estados miembros para determinados productos cuando no existe ningún efecto discriminatorio o protector.

11 Procede señalar que, en la actualidad, no existe en Dinamarca ninguna producción nacional de coches ni de productos nacionales que puedan competir con los coches. En tales circunstancias, hay que concluir, por lo tanto, que las prohibiciones enunciadas por el artículo 95 no son aplicables al derecho de matrícula danés que grava los vehículos nuevos.

12 Es cierto que, como decidió este Tribunal de Justicia en su sentencia de 4 de abril de 1968, Stier (31/67, Rec. 1968, p. 348), los Estados miembros no pueden gravar los productos a los que, cuando no existe producción interior comparable, no se les aplican las prohibiciones del artículo 95, con impuestos tan elevados que la libre circulación de mercancías en el interior del mercado común pueda ser puesta en peligro, por lo que se refiere a dichos productos.

13 En cualquier caso, semejante ataque a la libre circulación de mercancías sólo podría analizarse a la luz de las reglas generales contenidas en los artículos 30 y siguientes del Tratado. Ahora bien, el recurso de la Comisión se fundamenta exclusivamente sobre el incumplimiento del artículo 95.

14 Por lo tanto, procede declarar que, por lo que se refiere al motivo de infracción relativo a los vehículos automóviles nuevos, no ha quedado probado el incumplimiento que se alega.

Sobre el derecho de matrícula de vehículos de ocasión importados

15 La Comisión alega que Dinamarca aplica un derecho de matrícula distinto según se trate de coches de ocasión importados o de coches de ocasión comprados en Dinamarca. En efecto, el derecho de matrícula que grava los coches de ocasión importados a Dinamarca se calcula sobre la base de un valor a tanto alzado que nunca puede ser inferior al 90 % de la base imponible del coche nuevo, mientras que sobre los coches de ocasión vendidos en Dinamarca, matriculados anteriormente, no se percibe derecho de matrícula. Como consecuencia, la imposición es

más elevada para los vehículos de ocasión importados que para los vehículos comprados en el mercado danés.

16 El Gobierno danés alega, en primer lugar, que la naturaleza misma del derecho de matrícula supone que sólo se aplica a los coches de ocasión importados y no a los coches de ocasión vendidos en el mercado danés, respecto a los cuales los derechos ya se pagaron en el momento de su matriculación como coches nuevos o como coches de ocasión importados. Además, considera que no existe una verdadera discriminación a favor de productos daneses, ya que no existe producción danesa de automóviles y, consiguientemente, todos los coches de ocasión son de origen extranjero.

17 Procede señalar de entrada que, tal y como subrayó acertadamente la Comisión, el hecho de que no haya producción danesa de vehículos automóviles no significa que Dinamarca no tenga un mercado de vehículos de ocasión. En efecto, un producto se convierte en nacional desde el momento en que es importado e introducido en el mercado. Los coches de ocasión importados y aquellos que se compran *in situ* constituyen productos similares o competidores. Por lo tanto, las disposiciones del artículo 95 se aplican al derecho de matrícula en caso de importación de coches de ocasión.

18 A continuación, es oportuno recordar que, como decidió este Tribunal de Justicia en su sentencia de 22 de marzo de 1977, Iannelli contra Meroni (74/76, Rec. 1977, p. 557), para la aplicación del artículo 95 es preciso considerar no sólo el tipo del tributo interno que grave directa o indirectamente los productos nacionales e importados, sino también la base imponible y las modalidades del mismo impuesto.

19 A este respecto, no se discute que la base imponible de los vehículos de ocasión importados es el 100 % del precio del vehículo nuevo, cuando tiene menos de seis meses, y el 90 % de dicho precio, cuando tiene más de seis meses. Por el contrario, la venta de vehículos previamente matriculados en Dinamarca no da lugar al devengo de un nuevo derecho de matrícula.

20 Conforme a lo anteriormente expuesto, aunque es evidente que, debido a lo elevado del derecho que grava los coches nuevos, la parte del derecho que aún queda incorporada al valor del vehículo se amortiza más lentamente en Dinamarca que en otros Estados miembros con derechos inferiores, ello no impide que la percepción de un derecho de matrícula cuya base imponible sea, al menos, el 90 % del valor del coche nuevo, constituya en general una sobreimposición manifiesta de dichos vehículos en relación con el valor residual del impuesto de matriculación de los coches de ocasión previamente matriculados, comprados en el mercado danés, cualquiera que sea su antigüedad o estado de utilización.

21 En consecuencia, procede reconocer que la norma que establece que la base impositiva del derecho de matrícula danés que grava los vehículos de ocasión importados es por lo menos del 90 % del precio del coche nuevo constituye un trato fiscal discriminatorio de los coches de ocasión importados.

22 Habida cuenta de las consideraciones expuestas, se debe declarar que, al percibir un derecho de matrícula sobre los coches de ocasión importados basado en un valor global superior al valor real del vehículo, dando ello lugar a que los vehículos de ocasión importados queden sujetos a mayor gravamen que los vehículos de ocasión vendidos en Dinamarca tras haber sido matriculados en dicho país, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95.

Costas

23 A tenor del párrafo primero del apartado 3 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia podrá imponer el pago de las costas parcialmente o en su totalidad, cuando sean desestimadas, respectivamente, una o varias de las pretensiones de las partes, o en circunstancias excepcionales. Por haber sido desestimadas parcialmente las pretensiones de ambas partes, procede repartir el pago de las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

1) **Declarar que, al percibir un derecho de matrícula sobre los coches de ocasión importados basado generalmente en un valor global superior al valor real del vehículo, dando ello lugar a que los vehículos de ocasión importados queden sujetos a mayor gravamen que los vehículos de ocasión vendidos en Dinamarca, tras haber sido matriculados en dicho país, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE.**

2) **Desestimar el recurso en todo lo demás.**

3) **Cada parte cargará con sus propias costas.**

Due Mancini O'Higgins Moitinho de Almeida

Díez de Velasco Schockweiler Grévisse Zuleeg Kapteyn

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 11 de diciembre de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente

O. Due